



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 194-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

27 MAY 2025

Piura,

VISTOS: El Oficio N°3455-2025-GOB.REG.PIURA.DREP-T-DOC, de fecha 28 de abril 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **ASUNCION HUERTAS VDA. DE GARCÍA**; y, el Informe N°1478-2025/GRP-460000 de fecha 13 de mayo de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N°02523 de fecha 23 de enero del 2022, la Sra. **ASUNCION HUERTAS VDA. DE GARCÍA**, en adelante la administrada, solicita expedir resolución del derecho de subsidio por luto por el fallecimiento de su esposo VICTOR MANUEL GARCIA DOMINGUEZ;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001556 de fecha 19 de febrero de 2025, la Dirección Regional de Educación declara improcedente la solicitud de la administrada; por lo que, mediante la Hoja de Registro y Control N°08562 de fecha 05 de marzo de 2025, interpone Recurso de Apelación contra resolución antes citada;

Que, mediante el OFICIO N°3455-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 28 de abril 2025, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Expediente de la administrada a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien a su vez lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificada a la administrado el día **25 de febrero del 2025**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 34, y al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 06 de marzo del 2025; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N°08562 de fecha 06 de marzo del 2025, la administrada interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 001556 de fecha 19 de febrero de 2025; que la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento y el pago del subsidio por luto generado por el fallecimiento de su cónyuge supérstite VICTOR MANUEL GARCIA DOMINGUEZ;

Que, a fojas 20 obra el INFORME ESCALAFONARIO N°00625-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESGyPENS.; donde se aprecia que el señor VICTOR MANUEL GARCIA DOMINGUEZ, quien en vida fue, lo nombraron como Profesor de Aula y fue cesado bajo el Régimen del D. Ley N° 20530 a partir del 22 de abril de 1998;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 MAY 2025

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar, que Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED (nomas actualmente derogadas) por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; en consecuencia, se debe tenerse en cuenta que **las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012**; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos. Asimismo, se precisa que la Ley N° 29944 **no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos**;

Que, la **TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata**. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Esta teoría protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general;

Que, también debemos tener en cuenta el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho"*. Por tal razón, para aplicar una norma debe considerarse la Teoría de los hechos cumplidos que por dicho concepto ya venían percibiendo, es decir que el nuevo monto reemplaza al anterior;

Que, además visto el pronunciamiento emitido por parte de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017 señala dentro de su análisis *"Que, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos"*; entendiéndose, que si la fecha de contingencia (el fallecimiento del titular cesante o su familiar) es posterior al 25 de noviembre del 2012, no correspondería otorgar el referido beneficio.

Que, estando a lo opinado en el Informe N°1478-2025/GRP-460000 de fecha 13 de mayo del 2025, por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **ASUNCION HUERTAS VDA. DE GARCÍA**, debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

194-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

27 MAY 2025

Piura,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **ASUNCION HUERTAS VDA. DE GARCÍA** contra la Resolución Directoral Regional N° 001556 de fecha 19 de febrero de 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo; teniéndose por agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la señora **ASUNCION HUERTAS VDA. DE GARCÍA** en su domicilio ubicado en Urb. La Alborada, calle Nueve, Mz. M, Lote 11, distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar el presente acto a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional